



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO.

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.

**DEMANDADO:** GERMAN TAPIAS DIAZ, INVERSIONES TAPIAS LTDA., HOY INVERSIONES TAPIAS S.A.S., EDGAR TAPIAS DIAZ Y MAURO ANTONIO TAPIAS DELGADO

**RADICADO:** 20001-31-03-002-2022-00171-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.** -Valledupar, mayo cinco (05) del año dos mil veintitrés (2023). –

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las solicitudes instauradas en el presente proceso, con el fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

En primer lugar, tenemos, solicitud instaurada por el demandado GERMAN TAPIAS DIAZ mediante apoderado judicial, en la que manifiesta, y anexa copia del auto que decreta la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor GERMAN TAPIAS, el cual fue proferido el día 04 de noviembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, en el cual, entre otras cosas, en su numeral séptimo se ordenó lo siguiente:

**SÉPTIMO: OFICIAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que preste su colaboración en el sentido de realizar la circularización correspondiente, comunicando a los Jueces Civiles con categoría municipal y de Circuito, y a los de la especialidad de Familia, a nivel nacional, de la apertura del proceso de liquidación patrimonial para que, en caso de tramitar procesos ejecutivos contra la señora GERMAN TAPIAS DIAZ, identificado con la C.C. No. 5.743.366, los remitan a este proceso, advirtiéndoles que la incorporación de los mismos debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto los procesos de alimentos. Igualmente, las medidas cautelares que se hubieren decretados en los referidos procesos, deberán ser puestas a disposición del Despacho, por consiguiente, las sumas de dineros que se encuentren consignadas serán convertidas a este Juzgado, de conformidad con el Numeral 7º del Art. 565 del CGP. Las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos adelantados contra el deudor, se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales.

Por lo anterior, el demandado en mención, solicita la nulidad de todo lo actuado en su contra en el presente proceso.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

“La nulidad es la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su constitución, o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente por inobservancia de condiciones de forma, de modo o tiempo, señalados por la ley como esenciales para que la actuación procesal produzca efecto”.-

El artículo 565 del Código General del Proceso, que establece los efectos de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial, en su numeral 7 reza lo siguiente:

*“7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*

*Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.*

*En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas”.*

De la lectura realizada a la norma transcrita, es menester de este Despacho, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., que señala:

*“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.*

Revisado el expediente se observa, que mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2022, se admitió al señor GERMAN TAPIAS al proceso de liquidación patrimonial, razón por la cual, a partir de dicha fecha, no se podían admitir, ni continuar demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro, en contra del solicitante TAPIAS DIAZ, de acuerdo a lo establecido en la norma precedente.

Ahora bien, del estudio efectuado al proceso, tenemos, que mediante proveído de fecha 14 de febrero de 2023, esta agencia judicial, libro mandamiento de pago, en contra del señor GERMAN TAPIAS DIAZ y otros, por la suma de QUINIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$507.827.352), por concepto de capital insoluto contenido en la obligación N° 9000009488, mas los intereses corrientes sobre el capital, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.604.339), mas la suma de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$204.483.826), por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, y causados desde el día 10 de febrero de 2021, y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Entonces, al revisar las fechas de emisión del auto que admitió el proceso de liquidación patrimonial y el proferido por esta agencia judicial que libro mandamiento de pago en contra del señor GERMAN TAPIAS DIAZ y otros, sin mayores razonamientos encontramos, que a la fecha de emisión de este ultimo ya se encontraba en curso el trámite de liquidación patrimonial, por lo que en ningún momento debió librarse el mandamiento de pago en su contra, aclarando el suscrito, que dicha actuación se realizó, al no tenerse conocimiento del proceso de liquidación patrimonial al que había sido admitido el mismo.

En vista de lo anterior, encontramos que tiene razón el procurador judicial del demandado GERMAN TAPIAS, ya que a todas luces se observa, la configuración de la nulidad deprecada en el numeral 1 del artículo 545 ibidem, concordante con el artículo 20 de ley 1116 de 2006, ya que en ningún momento debió proferirse mandamiento de pago ni decretarse medidas cautelares en contra del señor GERMAN TAPIAS, ya que con anterioridad se había admitido el proceso de liquidación patrimonial por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar.

Así las cosas, y ante esta realidad, el Despacho, decretara, la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso con relación al demandado GERMAN TAPIAS DIAZ, a partir del auto de fecha 14 de febrero de 2023, que libro mandamiento de pago en su contra y el que decreto unas medidas cautelares en su contra también, todo esto para que el proceso que el acreedor lleva en su contra, sea incorporado al proceso de liquidación patrimonial que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, bajo el radicado N° 20001-40-03-004-2022-00471-00.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.-)** Decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso con respecto al demandado GERMAN TAPIAS DIAZ, a partir del auto que libro mandamiento de pago en su contra, haciéndose extensiva esta decisión a todos los autos proferidos en que se encuentre inmerso el mismo, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**2.-)** En caso de existir medida cautelar concerniente en embargo de bienes inmuebles, muebles o depósitos judiciales constituidos por retención a las cuentas del señor GERMAN TAPIAS, póngase a disposición del proceso de liquidación patrimonial que lleva este a cabo en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, y que se distingue con el radicado N° 20001-40-03-004-2022-00471-00. Líbrese los oficios respectivos.

**3.-)** Remítase el presente proceso al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, para que sea incluido en el proceso de liquidación patrimonial que lleva el señor GERMAN TAPIAS DIAZ, distinguido bajo el radicado N° 20001-40-03-004-2022-00471-00, par que el acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., haga valer su crédito en dicho tramite liquidatorio, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**4.-)** Continúese el trámite normal del presente proceso, en contra de los demás demandados, según la etapa en que se encuentre.

**5.-)** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE, en los términos y para los efectos conferidos por el señor GERMAN TAPIAS DIAZ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**German Daza Ariza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98dc2b313e1cd899bc3491be2f3cc5f7a6ed4a67a860948d51720a9609d220d4**

Documento generado en 05/05/2023 04:53:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**